



EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y DESARROLLO"
GERENCIA GENERAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°051-2023-ESLIMP/GG

Callao, 15 de agosto del 2023

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA MUNICIPAL DEL CALLAO S.A.

VISTO:

Sobre Informe de Control Especifico N.º 006-2022-2-4650-SCE, que contiene el Informe de Precalificación N.º 009-2023-ESLIMP/GRH de fecha 01 de agosto 2023 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Regimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N.º 30057, la misma que en el Título V, ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N.º 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, a mérito del INFORME DE PRECALIFICACION N.º 009-2023-ESLIMP/STPAD de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en relación a la comisión de la presunta falta disciplinaria, que señala el Informe de Control Especifico N.º 006-2022-2-4650-SCE del presunto implicado KATHIA HEDYTT FUERTES ESPINOZA documentación que fue derivada a la empresa ESLIMP SA, mediante Oficio N°298-2022-ESLIMP/OCI de fecha 29 de diciembre del 2022, por lo que recomienda elevar el recurso a la máxima autoridad administrativa de la empresa (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/AGPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, de declarar prescrita de oficio, la acción administrativa, respecto a las presuntas faltas administrativas

Que, se colige la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en lo que respecta, al plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "(...) la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".





///...RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°051-2023-ESLIMP/GG

Que, asimismo el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil establece textualmente o siguiente "(...) la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendarios de cometida la falta";

Que, a su vez, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haber cometido la falta", es así que, cometido los hechos por el servidor, las entidades cuentan con tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de lo contrario operará la prescripción;

Que, de otro lado el Tribunal Constitucional sostiene que: "(...) la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro nómine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. N.º 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda);

Que, en el presente caso el Informe de Control Especifico N°006-2022-2-4650-SCE, "Verificación del cumplimiento de los términos contractuales durante la ejecución del servicio de recolección y transporte de residuos de la construcción y demolición, correspondiente al periodo 2020 y 1er semestre 2021", fue derivado con Oficio N°298-2022-ESLIMP/OCI de fecha 29 de diciembre del 2022 al presidente del Directorio de ESLIMP Callac S.A, para el deslinde de responsabilidad.

Ahora bien, en el caso en mención, se observa que los hechos materia de análisis, si bien es cierto, fueron desarrollados en el periodo de enero de 2020 a junio de 2021, ellos toman vigencia a partir de la aprobación del 1º Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional Público entre ESLIMP CALLAO y la Municipalidad Provincial del Callao, el cual fue aprobado con Acuerdos de Concejo N° 079-2019 AC/MPC de fecha 10 de diciembre de 2019. En este caso, ESLIMP CALLAO S.A., parte de esta fecha como punto de inicio para contabilizar los (3) años, para la prescripción del proceso PAD, es decir, tenía hasta el 10 de diciembre de 2022.

Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Final presentado por el Órgano Instructor, la documentación que obra en los actuados, así como la normatividad citada se ha declarar prescrita de oficio la acción administrativa del implicado KATHIA HEDYTT FUERTES ESPINOZA.

Que, de conformidad a lo dispuesto por Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N.º 30057 y con las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Resolución de Gerencia General N.º 035-2021-GG/ESLIMP de fecha 18 de mayo de 2021.

Ahora bien, el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable de propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Artículo 149.- Acumulación de procedimientos la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.





EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y DESARROLLO"
GERENCIA GENERAL

///...RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°051-2023-ESLIMP/GG

Al respecto la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Para ello existen dos tipos de acumulaciones: la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. Dicha tarea corresponde ser evaluada caso por caso y es responsabilidad de cada entidad pública.

De otra parte, de acuerdo al artículo 84° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas. Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86° de mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85° en cuanto sean aplicables.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario a favor de los ex servidores KATHIA HEDYTT FUERTES ESPINOZA, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponca como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al ex servidores KATHIA HEDYTT FUERTES ESPINOZA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE


EMPRESA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA
MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO
ABOG. SERGIO ANIBAL PAREDES PALACIOS
Gerente General

